

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-171/2011

**ACTORA:** COALICIÓN “UNIDOS  
PODEMOS MÁS”

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA Y PAULA CHÁVEZ  
MATA

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-171/2011**, promovido, *per saltum*, por la Coalición Unidos Podemos Más, en contra de la *omisión de resolver en los plazos señalados por la normatividad electoral vigente, el procedimiento sancionador relacionado en el expediente NEZA/CUPM/IPE-IEN/PRI/045/2011/05, por parte del Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Consejo General y de la Junta General*; y,

**RESULTANDO**

## **SUP-JRC-171/2011**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El dos de enero de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir Gobernador de la citada entidad federativa.

2. El dieciséis de mayo de dos mil once, iniciaron las campañas electorales para la renovación del titular del Gobierno del Estado de México.

3. El diecisiete de mayo del año en curso, el representante propietario de la Coalición Unidos Podemos Más ante el Consejo Distrital Electoral número XXVI, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México presentó queja por *infracciones a diversas disposiciones electorales y en contra del "Instituto Político Empresarial", "Industriales y Empresarios de Nezahualcóyotl" y/o Partido Revolucionario Institucional.*

La conducta que se denuncia es la colocación de propaganda política en bardas con anuncios que contienen la leyenda "RESERVADA PARA EL PRÓXIMO GOBERNADOR", entendida ésta como un acto anticipado de campaña.

Dicha queja quedó radicada ante el Instituto Electoral del Estado de México con el número NEZA/CUPM/IPE-IEN/PRI/045/2011/05.

4. El dieciséis de junio de dos mil once, la Secretaria Ejecutiva General del citado Instituto Electoral local, emitió auto de cierre

de instrucción en la referida queja.

Dicho acuerdo se notificó personalmente a la Coalición Unidos Podemos Más en la misma fecha.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiséis de junio del presente año, la Coalición Unidos Podemos Más, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la omisión mencionada previamente.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante oficio IEEM/SEG/6852/2011 de veintisiete de junio dos mil once, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la autoridad responsable remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

**IV. Turno de expediente.** Mediante acuerdo de veintisiete de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-171/2011** y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JRC-171/2011**

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición Unidos Podemos Más, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, partido político nacional, a fin de impugnar la omisión de la autoridad administrativa electoral de resolver un procedimiento administrativo sancionador, relacionado con la elección del Gobernador del Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación.

**Presupuestos procesales.** Por lo que hace a tales presupuestos:

**1. Forma.** La demanda del presente juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En dicho documento consta el nombre y firma de quien promueve en representación de la Coalición Unidos Podemos Más; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**2. Oportunidad.** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral fue promovida oportunamente, como enseguida se razona:

El acto que se impugna consiste en la omisión del Consejo General y de la Junta General ambos del Instituto Electoral del Estado de México, de resolver el procedimiento sancionador interpuesto por la propia coalición por la supuesta comisión de infracciones a diversas disposiciones electorales.

Consecuentemente, frente a la inactividad que se plantea debe de tenerse por cumplido el requisito de que la demanda se presentó conforme a lo previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser de tracto sucesivo la omisión impugnada.

Esto es así, ya que de la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva referida, cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en principio,

## **SUP-JRC-171/2011**

que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consume de momento a momento y, en tal virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo del órgano responsable de resolver el procedimiento sancionador interpuesto por la coalición actora, como sucede en la especie.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante que en lo sustancial, dice:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, debe concluirse que el plazo para la interposición oportuna de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la omisión de que se duele la Coalición Unidos Podemos Más, no ha vencido.

**3. Legitimación y personería.** Si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 770 y 771 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tesis S3EL 046/2002.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, es de tener presente que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que toda vez que una coalición se encuentra integrada por este tipo de entes de interés público, válidamente puede promover medios impugnativos en materia electoral.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la jurisprudencia número S3ELJ 21/2002, identificada con el rubro "**COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**", y consultable a fojas 49 y 50 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso, se colman los extremos requeridos por el presupuesto procesal en comento, pues el presente medio de impugnación fue promovido por la Coalición Unidos Podemos Más integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

La demanda fue presentada por el representante suplente de la referida Coalición acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a),

## **SUP-JRC-171/2011**

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, en el juicio que se resuelve se colman los requisitos en comento.

**Requisitos especiales.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, al estudiar la demanda presentada se advierte lo siguiente:

**1. Actos definitivos y firmes.** Tal como lo sostiene la coalición actora, en el caso se encuentra justificado el conocimiento *per saltum* del asunto por parte de esta Sala Superior, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que se analizan al estudiar la causa de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

**2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apreciándose en la demanda en examen que se alega la violación de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.

Es importante resaltar, que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia,



no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, páginas 155 a 157, cuyo rubro establece: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

**3. Violación determinante.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a que el planteamiento de la coalición actora está relacionado con la observancia de los principios que deben regir en el proceso electoral que actualmente se está llevando a cabo en el Estado de México, entre los cuales sobresale el de legalidad y certeza que obliga al Instituto Electoral de la citada entidad federativa a resolver las quejas y denuncias que se presenten durante el desarrollo del proceso electoral dentro de los plazos legales y de ser posible antes de celebrarse la jornada electoral que tendrá lugar el próximo tres de julio del año en curso.

## **SUP-JRC-171/2011**

**4. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que se trata de un procedimiento sancionador relacionado con la supuesta infracción a diversas disposiciones electorales que en el futuro podrían tener repercusión en el resultado del proceso electoral que se lleva a cabo en dicha entidad federativa.

De ahí que resulte incuestionable que la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido enjuiciante en su escrito de demanda.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce que el presente juicio de revisión constitucional electoral es improcedente por falta de definitividad del acto reclamado, porque no se ha agotado el recurso de apelación regulado por

los artículos 301, 302 y 303 del Código Electoral del Estado de México.

Es **infundada** la causal de improcedencia por las razones que a continuación se exponen:

Si bien el principio de definitividad previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d), y 86, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un requisito exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, por lo que, por regla general, para poder acudir a la jurisdicción federal los demandantes deben agotar previamente las instancias previstas en la legislación local, por virtud de las cuales sea posible modificar, revocar o anular eficazmente los actos o resoluciones de las autoridades electorales, lo cierto es que existen supuestos extraordinarios bajo los cuales el promovente queda exonerado de agotar la cadena impugnativa previa.

Así, esta Sala Superior ha sostenido que, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos objeto del litigio, ya sea porque los trámites de que consten, o porque el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o la consumación irreparable de los efectos o

## **SUP-JRC-171/2011**

consecuencias del acto impugnado, éste se debe considerar firme y definitivo.

Ello, porque el sustento lógico y jurídico para imponer al justiciable la carga de agotar previamente los medios ordinarios, no debe ser un obstáculo impuesto al gobernado con el afán de dificultarle la preservación o defensa de sus derechos, sino que dichos instrumentos deben ser aptos y suficientes para reparar, **oportuna y adecuadamente**, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución combatido.

Así, se ha considerado que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso, por las particularidades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable, se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, para garantizar el acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

Lo anterior está expresado en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**<sup>2</sup>.

En el caso, la coalición actora impugna la omisión del Instituto Electoral del Estado de México, de resolver la queja instaurada

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 80-81.

**SUP-JRC-171/2011**

en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros, tramitada mediante procedimiento sancionador electoral en el expediente con clave de identificación NEZA/CUPM/IPE-IEN/PRI/045/2011/05, por supuestas violaciones a la normativa electoral local en materia de actos anticipados de precampaña y de campaña, consistentes en la pinta de una barda con la leyenda "Reservado para el próximo gobernador".

La enjuiciante promueve *per saltum* el presente juicio de revisión constitucional electoral, sobre la base de las siguientes razones:

a) El procedimiento electoral en el Estado de México se encuentra en etapa de campañas electorales, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafos primero y segundo, del Código Electoral local, transcurre del dieciséis de mayo al veintinueve de junio del presente año;

b) Las violaciones denunciadas son sistemáticas y provocan un efecto pernicioso dentro de la etapa de campaña electoral, y

c) El Instituto Electoral local ha actuado con indolencia, al omitir resolver, dentro del plazo legal, la queja instaurada.

d) Si se reencauzara el asunto, para ser resuelto mediante recurso de apelación en el ámbito local se retrasaría injustificadamente la administración de justicia, lo que podría

## **SUP-JRC-171/2011**

traducirse en la merma o en la extinción de los derechos de la coalición actora.

Esta Sala Superior considera que en el caso particular se actualiza la excepción al principio de definitividad, desarrollada con antelación, pues, tal como sostiene la coalición “Unidos Podemos Más”, la circunstancia consistente en que la etapa de campañas electorales para la elección de Gobernador en el Estado de México culminó el miércoles veintinueve de junio a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, hace patente la urgencia para resolver la presente impugnación, en la que se reclama una omisión de resolver la queja presentada ante la instancia local.

Por ello, no obstante que en circunstancias normales la omisión que se controvierte podría ser modificada o revocada eficazmente a través del recurso de apelación local, previsto en los artículos 301, 302 y 303 del Código Electoral del Estado de México, lo cierto es que, atendiendo a las particularidades del caso, específicamente a la urgencia de dictar resolución por las razones expuestas, se concluye que en la especie sí es procedente el conocimiento per saltum, de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, dado que el agotamiento de la cadena impugnativa local podría traducirse en una merma en la esfera jurídica de la promovente.

En efecto, en caso de que se acudiera ante la instancia local a impugnar la omisión reclamada, la sentencia que se emitiera

sería susceptible de ser impugnada vía Juicio de Revisión Constitucional Electoral, sentencia que eventualmente podría ordenar se resolviera la queja en cuestión, de ser así la resolución que adoptara el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se emitiría en días posteriores y dicha resolución también podría ser impugnada primeramente ante la instancia local y posteriormente ante esta Sala Superior, con lo cual habría transcurrido un tiempo más que razonable para la definición final del asunto.

Cabe precisar que esta Sala Superior en cumplimiento de lo previsto en la legislación vigente ha procurado que los tribunales locales sean los que resuelvan las controversias para que en su caso sea esta autoridad jurisdiccional electoral federal la que revise la sentencia respectiva, y excepcionalmente como en el caso, asuma jurisdicción.

También es de destacarse que para justificar el conocimiento del juicio *per saltum*, no es necesario que se acrediten fehacientemente las razones por las que se considere que el derecho del demandante se encuentra en riesgo o pudiera verse mermado con la exigencia de agotar los recursos ordinarios, sino que es suficiente con la mera posibilidad, en mayor grado de probabilidad, de que eso suceda, para acceder a ese conocimiento excepcional, sin agotar recursos previos. Por ende, la sola aceptación de conocer el asunto *per saltum* no significa tener por cierto, que la responsable ha actuado de manera indolente, o que injustificadamente ha excedido los

### **SUP-JRC-171/2011**

plazos para resolver, porque ello será motivo de examen al estudiar el fondo del asunto.

Similar criterio se sostuvo al resolver, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral tramitado en el expediente SUP-JRC- 179/2010.

No obsta a lo razonado, lo expuesto en el acuerdo de reencauzamiento a recurso de apelación local, dictado en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-150/2011, lo cual retoma la autoridad responsable al expresar que, *“el actor está consciente de la existencia de un medio de impugnación local, el cual procede previamente a la promoción de este juicio federal, sin embargo, a su consideración se debe hacer una excepción al principio de definitividad, a fin de que esa Sala Superior conozca el medio de impugnación lo resuelva. No obstante lo anterior, se considera que si bien es cierto el actor aduce que, en el proceso electoral de la entidad quedan tres días de campaña, con lo que pretende justificar la premura del asunto, también lo es que dichas manifestaciones no se deben considerar suficientes para que ese órgano jurisdiccional conozca per saltum del juicio de revisión constitucional electoral de mérito, en virtud de que las mismas son genéricas, vagas e imprecisas, toda vez que no se expone de manera clara la trascendencia ni la vinculación del problema jurídico planteado con el calendario electoral del procedimiento electoral en el que se elegirá Gobernador del Estado de México,*



*asimismo no se enfatiza respecto al supuesto daño o menoscabo que podría sufrir o afectar sus derechos”.*

Ello es así, porque en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-150/2011, el actor sólo expuso, como argumento para justificar la promoción de su demanda sin agotar el recurso ordinario de apelación, lo siguiente:

De la procedencia PER SALTUM, del presente Juicio.- Como se advierte de la ratio essendi de la tesis de jurisprudencia 11/2007 consultable a fojas veintinueve a treinta y una, de la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, año 1, número 1, 2008, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.- se transcribe

Asimismo, el presente juicio es procedente Per Saltum toda vez que de agotarse los medios ordinarios, serían de imposible reparación las garantías violadas en perjuicio del Instituto Político que represento.

En cambio, en el presente caso, como se destacó, la coalición demandante sí expone razones para justificar la vía en la que promueve.

**CUARTO. Agravios.** La coalición actora señala como conceptos de agravio los siguientes.

#### **“AGRAVIOS**

La autoridad responsable violenta los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al segundo párrafo del numeral 52, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de

## SUP-JRC-171/2011

México; y demás relativos y aplicables a la normatividad electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la omisión de resolver la denuncia por la violación de irregularidades a la normatividad electoral, presentadas por mí representada ante el Instituto Electoral del Estado de México, cuyo expediente ya ha sido identificado en líneas precedentes, contraviniendo los preceptos jurídicos que se señalan como violados, de manera relevante los artículos 16 y 17 de nuestra carta fundamental que está obligada a observar, en virtud de que en los mismos se consagran los principios del debido procesal legal la justicia pronta y expedita **que está obligada observar la autoridad responsable**; lo anterior en razón de que a la fecha de presentación del presente recurso ha transcurrido con exceso los plazos señalados por el Código Electoral del Estado de México para que la responsable emita resolución dentro de los expedientes de las quejas y resoluciones que presentó mi representada, sin que se justifique dicha dilación para emitir las resoluciones dentro de los expedientes a los que anteriormente se hizo referencia, violando con ello los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica; trayendo a mi representada graves perjuicios en su esfera jurídica, ya que las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, deben ajustar sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de **legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad**.

En el caso que nos ocupa la responsable no tiene justificación legal, que ampare seguir retrasando los procedimientos administrativos que se encuentran sustanciándose con motivo de las quejas y denuncias presentadas por mi representada, y que fueron presentados con motivo del presente proceso electoral; en virtud de que los plazos de la campaña están agotándose y por ende se necesita resolver las quejas para evitar que se sigan produciendo efectos perniciosos dentro del proceso electoral.

Amén de que en el presente caso se vulnera el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Del Estado de México que a la letra reza:

***“Artículo 52. Agotado el desahogo de los medios de prueba y en su caso, llevada a cabo la investigación, se cerrará la instrucción y se recibirán los alegatos de las partes y la Junta General con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico Consultiva, procederá a elaborar el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, en un***

*término no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir del cierre de la instrucción, mismo que deberá de presentarse a consideración del Consejo General a más tardar al día siguiente del vencimiento del término antes señalado, para que se ponga a consideración de sus integrantes y se realicen las observaciones pertinentes, o en su caso, se apruebe.*

*Para el caso de **actos anticipados de precampaña y campaña electoral**, el término para la elaboración del dictamen con **proyecto de resolución será de quince días.***

*Recibido el dictamen con proyecto de resolución, el Consejo General lo examinará en la próxima sesión, o de ser el caso urgente, convocará a sesión extraordinaria, por lo menos **con cuarenta y ocho horas de anticipación, con la finalidad de que este órgano colegiado analice, valore su contenido y resuelva sobre el sentido del proyecto de la resolución.***

*...”*

Por todo ello, la omisión de resolver las quejas y denuncias presentadas por mi representada vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional, ya que al no emitir una resolución dentro de los plazos legales establecidos en la normatividad electoral, se viola la esencia de la justicia completa, pronta, expedita e imparcial, y en consecuencia se hace nugatorio la función del Instituto Electoral del Estado de México.

El principio rector de legalidad obliga al Instituto Electoral del Estado, a resolver las quejas y denuncias que se presentan durante el proceso electoral, respetando las normas jurídicas existentes, así como, los plazos legales establecidos para la emisión de tal resolución, máxime que en materia electoral los plazos son de momento a momento, y con la omisión de las quejas y denuncias puestas a su conocimiento, se aleja la responsable del principio de justicia pronta y expedita, alterando con ello, el normal desarrollo de una de las etapas del procedimiento administrativo sancionador previsto por la normatividad electoral vigente, pues nos encontramos en la culminación de la campañas electorales lo que requiere que las actuaciones de las autoridades electorales, terceros y en especial los partidos políticos y Coaliciones sea apegada al principio de máxima certeza jurídica, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En el presente caso, las quejas y denuncias presentadas ante la Secretaria Ejecutiva General por mi representada,

## SUP-JRC-171/2011

cumplen con los requisitos constitucionales, por lo que es válido arribar a una primera conclusión en el sentido de considerar que se trata de un derecho a la tutela, que es viable y adecuado conforme a Derecho.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para determinar la prontitud para acceder a la justicia, a que se refiere el artículo 17 constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y, con base en ello, determinar el lapso prudente para cumplir con el derecho que tienen individuos para ser tutelados.

Dada la naturaleza de los actos de omisión en los que ha incurrido la responsable y que irrogan en los derechos de mi representada la una (sic) transgresión al hacer nugatorio el acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y expedita, ya que nos encontramos en la culminación de las campañas electorales, es procedente ordenar que dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento de la notificación de la sentencia que recaiga al presente Juicio, resuelva el órgano administrativo el expediente puesto a su potestad.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para determinar la prontitud para acceder a la justicia, a que se refiere el citado dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y, con base en ello, determinar el lapso prudente para cumplir con el derecho que tienen (sic) individuos para ser tutelados.

Por último, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en jurisprudencia definida, que la concesión de un fallo protector del Poder Judicial de la Federación, tratándose de la violación de la garantía de justicia pronta y expedita, efectos (sic) deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar dentro de los **plazos** y términos legales, señaladas en la demanda, sino también las subsecuentes, evitando con ello, que el justiciable se encuentre inmerso en una secuencia interminable de procedimientos jurisdiccionales con el actuar omisivo de la autoridad, criterio que resulta acorde con la potestad de esta Sala Superior de verificar el cumplimiento de sus sentencias, eliminando los obstáculos que impida la eficiencia del fallo protector, de ahí que solicitamos que se aperciba a la responsable que en lo subsecuente deberá

ajustar su actuar a los procedimientos, plazos y condiciones que la ley le obliga como garante del proceso electoral en el Estado de México.

Por todo ello, pido se tenga por acreditadas las irregularidades planteadas, y en amplitud de jurisdicción dicte una conforme a derecho”.

**QUINTO. Materia de estricto derecho.** Previo al examen de los motivos de disenso formulados por la coalición actora, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que imposibilita a este órgano jurisdiccional electoral para suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la mencionada ley.

Lo anterior impide al órgano jurisdiccional electoral competente, al decidir la controversia, enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando constreñido a resolver con sujeción a los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en cuyo análisis deberá regirse por las disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

## **SUP-JRC-171/2011**

Las consideraciones anteriores están contenidas en las jurisprudencias de rubros: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"<sup>3</sup>.

**SEXTO. Estudio de Fondo.** En su único agravio, la coalición actora señala que le causa perjuicio la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de dictar resolución dentro del expediente NEZA/CUPM/IPE-IEN/PRI/045/2011/05., toda vez que a la fecha han transcurrido en exceso los plazos señalados por el Código Electoral del Estado de México para dichos efectos, sin que se encuentre justificada tal dilación, lo que constituye una violación a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

Señala la actora que el plazo para las campañas electorales está a punto de agotarse, por lo que la queja en cuestión debe resolverse para evitar que se sigan produciendo efectos perniciosos dentro del proceso electoral.

También señala que la omisión de resolver la queja vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional, ya que al no emitir una resolución dentro de los plazos legales establecidos dentro de la normatividad electoral, se viola la esencia de la justicia

---

<sup>3</sup> Tesis S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98, emitidas por la Sala Superior y publicadas en las páginas 21 a 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

completa, pronta, expedita e imparcial, y en consecuencia se hace nugatoria la función del Instituto Electoral del Estado de México.

A juicio de esta Sala Superior resulta infundado el agravio hecho valer por la parte actora, pues, a diferencia de lo que se señala en el escrito de demanda, la autoridad responsable, no ha excedido los plazos que señala la normatividad aplicable para el desahogo y resolución de las quejas y denuncias que le son presentadas por la comisión de actos que pudieran representar alguna violación a la legislación electoral.

Efectivamente, los plazos para la resolución de quejas y denuncias presentadas ante el Instituto Electoral del Estado de México, se encuentran previstos en los artículos 31 y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del propio Instituto, los que a la letra señalan:

**Artículo 31.** Ningún procedimiento podrá durar más de seis meses, contados desde la presentación de la queja o denuncia, hasta la emisión de la respectiva resolución.

En el caso de las quejas o denuncias que tengan relación con actos anticipados de precampaña y campaña electoral, la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador electoral no podrá exceder de sesenta días.

**Artículo 52.** Agotado el desahogo de los medios de prueba y en su caso, llevada a cabo la investigación, se cerrará la instrucción y se recibirán los alegatos de las partes y la Junta General con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico Consultiva, procederá a elaborar el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir del cierre de instrucción, mismo que deberá de presentarse a consideración del Consejo General a más tardar al día siguiente del vencimiento del término antes señalado, para que se ponga a

## **SUP-JRC-171/2011**

consideración de sus integrantes y se realicen las observaciones pertinentes, o en su caso, se apruebe.

Para el caso de actos anticipados de campaña y campaña electoral, el término para la elaboración del dictamen con proyecto de resolución será de quince días.

Recibido el dictamen con proyecto de resolución, el Consejo General lo examinará en la próxima sesión, o de ser el caso urgente, convocará a sesión extraordinaria, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, con la finalidad de que este órgano colegiado analice, valore su contenido y resuelva sobre el sentido del proyecto de resolución.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 30 del presente Reglamento.

En atención al contenido de los artículos descritos anteriormente, podemos desprender los siguientes plazos respecto de las quejas relacionadas con actos de precampaña y campaña:

- Resolución de quejas y denuncias: sesenta días
- Elaboración del dictamen una vez cerrada la instrucción: quince días.
- Aprobación por parte del Consejo General: siguiente sesión o en caso que fuera un asunto urgente, en sesión extraordinaria convocada con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Ahora bien, en los autos del presente asunto, obra copia certificada del escrito de queja que presentó la Coalición Unidos Podemos Más, en contra del Instituto Político Empresarial,



**SUP-JRC-171/2011**

Industrias y Empresarios de Netzahualcóyotl y del Partido Revolucionario Institucional, por violaciones graves a la normativa electoral del Estado de México, con motivo de una pinta con la leyenda "Reservada para el Próximo Gobernador del Estado de México, Industriales y Empresarios de Netzahualcóyotl", al considerar que se realizaron actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Con el referido escrito de demanda se presentó el diecisiete de mayo del año en curso y con el mismo se dio inicio a el procedimiento sancionador con número de expediente NEZA/CUPM/IPE-IEN/PRI/045/2011/05.

También obra agregado copia certificada del acuerdo de dieciséis de junio de dos mil once, mediante el cual el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre otras cuestiones, con fundamento, entre otros, en el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado órgano administrativo electoral local, declaró cerrada la instrucción en el procedimiento administrativo sancionador y turnó los autos a la Junta General de ese Instituto para que procediera a la elaboración del proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

El referido acuerdo le fue notificado en esa misma fecha al actor.

## **SUP-JRC-171/2011**

Lo anterior se corrobora con lo manifestado por la coalición actora en su escrito de demanda, y por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la autoridad responsable en ningún momento ha excedido el plazo para emitir la resolución respectiva, pues no han transcurrido los sesenta días a partir de la presentación del escrito de demanda, con que cuenta el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para resolver el procedimiento, en los términos de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias referido en párrafos precedentes, así como tampoco los quince días que señala el artículo 52 del mismo ordenamiento reglamentario, con que cuenta la autoridad para emitir el dictamen correspondiente una vez que se haya cerrado la instrucción en el procedimiento respectivo.

Efectivamente, si el escrito de demanda fue presentado el día diecisiete de mayo del año en curso, los sesenta días con que cuenta la responsable para resolver el procedimiento vencen el próximo dieciséis de julio del año curso.

Mientras que, si el auto de cierre de instrucción fue dictado el dieciséis de junio del mismo año, le fecha límite para la elaboración del dictamen por parte de la Junta General y para someterlo a consideración del Consejo General es el primero de julio del presente año.

Por lo tanto, a la fecha en que se presentó la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, es decir, al veintiséis de junio del año en curso, es claro que no puede imputarse una omisión ni a la Junta General, así como tampoco al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México con relación al procedimiento sancionador identificado con el número de expediente NEZA/CUPM/IPE-IEN/PRI/045/2011/05.

No es óbice para arribar a lo anterior, lo manifestado por la coalición actora en el sentido de que esta Sala Superior ha determinado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y, con base en ello, determinar el lapso prudente para cumplir con la obligación de resolver los medios de impugnación.

Lo anterior, en razón de que si bien es cierto que este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que toda autoridad debe contar con un plazo razonable para resolver alguna consulta, a fin de que la autoridad jurisdiccional u órgano resolutor cuenten con la posibilidad real o material de emitir la contestación que corresponde y no dejar en estado de indefensión al solicitante, también lo es que, dicho criterio se actualiza cuando la normatividad aplicable al caso concreto no establece un término o plazo para resolver, precisamente, la consulta, solicitud de información, trámite o medio de defensa.

**SUP-JRC-171/2011**

Por lo que, si el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, establece un plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador electoral, es claro que, en el caso concreto, no resulta aplicable el criterio propuesto por la actora, sin embargo, la autoridad responsable deberá resolver dentro de los plazos previstos en la referida disposición reglamentaria.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **procedente**, *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición Unidos Podemos Más, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

**SEGUNDO.** Es **infundada** la pretensión de la aludida Coalición, respecto a la omisión del Instituto Electoral del Estado de México, de resolver el procedimiento sancionador incoado contra el Instituto Político Empresarial y otros.

**TERCERO.** La responsable deberá resolver dentro de los plazos del procedimiento previsto en el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

**Notifíquese personalmente** a la actora, en el domicilio que señala en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada

de la presente resolución, a las autoridades responsables **y, por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUP-JRC-171/2011**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**